

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 105.448 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2021 00423 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Auto interlocutorio Nro.	648
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial –imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Allegar la prueba de la existencia y representación legal de la Agencia Nacional de Tierras, porque la misma se echó de menos en los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 ídem.
2. Aportar un dictamen pericial actualizado sobre la constitución de la servidumbre en el predio objeto de este proceso, en el que se advierta: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área y b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma

explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, y de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, porque el plano aportado es del 24 de febrero de 2020 (Fl. 91 del Archivo 3 del expediente digital), y se echa de menos el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto; el acta de inventario es de octubre 14 de 2019 (Fl. 93 del Archivo 3 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. y en el canon 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

3. Deberá señalar si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si, por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.
4. Si bien en los planos prediales se representa un dibujo de los inmuebles basado en la identificación catastral, debe advertirse que la misma no suplente la identificación jurídica, por lo cual la herramienta catastral debe usarse como apoyo a las gestiones de identificación predial. Nótese además que la imposición que se pretende no se define con un simple dibujo del plano catastral del bien, pues nos encontramos ante una pretensión de servidumbre la cual es de trascendencia jurídica y se encuentra llamada a generar efectos reales en el inmueble, por lo que resulta imprescindible una real identificación física y jurídica del inmueble.

Si se pretende utilizar la identificación catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar año de actualización de la malla catastral y manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer. En todo caso, y de no ser equivalente la identificación catastral y la jurídica, deberá aportarse nuevo plano mediante el cual se individualice el inmueble conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

Una vez obtenida la real individualización del fundo superpondrá los puntos donde, en efecto, el terreno será objeto de gravamen y aportará plano topográfico que así lo certifique.

5. Ahora, en atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre los predios a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar las áreas a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta los bienes colindantes, no varió el área o identificación de los inmuebles objeto de litis, así como las franjas pretendidas.
6. Aportará tanto inventario de los daños que serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor, así como el acta elaborada para tal efecto, documentos que debieron ser realizados por el demandante, si bien se aporta “acta de

inventario de especies vegetales”, no encuentra el Despacho que se indiquen en tales documentos de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán; adicional a ello, deberá indicarse en forma explícita y discriminada a qué corresponden y a cuánto ascienden. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

7. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización – 2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, es la N° 050012031022.
8. Indicará cuál es el fundamento para dirigir la presente demanda contra la Agencia Nacional De Tierras, si en la solicitud que elevó a esta entidad (Fl. 113 a 119 del Archivo 3 del expediente digital), no se observa que haya relacionado en la petición el inmueble objeto de esta demanda identificado con código catastral 446500001000000000318000000000. Adicionalmente se observa que esa consulta se efectuó el 27 de diciembre de 2018, y la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, infirmó que la base de datos de predios baldíos se actualiza constantemente; en razón a lo cual informará si recientemente ha elevado consulta en tal sentido y allegará los respectivos documentos, que así lo acrediten.
9. Verificada la factura de impuesto predial unificado del inmueble con código catastral 446500001000000000318000000000 (Fl. 100 del Archivo 3 del expediente digital), se observa que en el ítem de propietario se nombra a la señora Elsa María González Zuchini, por lo cual se servirá informar por qué no le fue citada a proceso.
10. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P., porque la certificación que aportó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira (Fl. 112 del Archivo 3 del expediente digital) no tiene fecha de expedición, y sólo certifica que: “no se encontró anotación alguna donde figuren las personas relacionadas en el oficio...”, pero no certifica si fue posible o no establecer matrícula inmobiliaria individual o de mayor extensión. Tampoco certifica que revisó los libros del antiguo sistema conforme lo establece la instrucción conjunta No. 013-251 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro. La mentada certificación deberá aportarse, con fecha de expedición que no supere los treinta días.
11. Aportará de nuevo los archivos que hacen parte de los folios 128 a 173 del archivo N° 3 del expediente digital, toda vez que su contenido no se observa legible.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez con T.P. No. 105.448 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido. Así mismo, tener como autorizada en los términos y facultades de la dependencia judicial presentada, que obra a folio 17 del archivo N° 3 del expediente digital, a la abogada Nubia Esther Mejía Aguirre, quien se identifica con C.C. Nro. 39.176.808, y T.P. Nro. 344.602 del C.S. de la J.

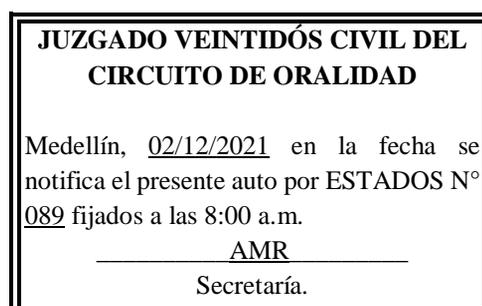
CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646069a7e0f9f8889fc6c78c0eb0a5ff4bb981ecac8ff21deb165e3c233877de**

Documento generado en 01/12/2021 11:14:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>